

lo ha expresado vuestra augusta Corporación de Justicia en fallo del 8 de junio de 1992" (fs. 53).

Por su parte el funcionario demandado rindió el informe solicitado, mediante Nota No. 201-015, de 11 de enero de 1993, que se lee de fojas 47 a 51 del presente expediente.

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 35, 38, 39, 46 y 48 del Decreto No. 6 de 9 de febrero de 1987.

El recurrente de fojas 38 a 41 del expediente expuso el concepto de la infracción de cada una de las disposiciones que estima han sido violadas por el acto administrativo impugnado, y la Sala, tomando en consideración la relación que existe entre los cargos de violación, procede a analizarlos conjuntamente.

Es de conocimiento de la Sala que el Decreto de Gabinete No. 6 de 9 de febrero de 1987 "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro", el cual le sirvió de fundamento de derecho al acto administrativo impugnado, fue declarado inconstitucional por Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de marzo de 1991.

Esta Sala en sentencia, de 8 de junio de 1992, dictada en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de Pablo Sousa S., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 18 de 23 de abril de 1990 del Presidente de la República manifestó, sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, que "un reglamento inconstitucional, a diferencia de uno derogado no puede ser aplicado para regular efectos jurídicos futuros de hechos ocurridos cuando el reglamento inconstitucional tenía vigencia". "La norma inconstitucional no puede tener ultraactividad (eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio) como sí la puede tener una norma derogada (en ausencia de una ley derogatoria retroactiva) porque no se dan iguales supuestos: la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en 'delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas' (DIEZ-PICAZO, op. cit., p. 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen 'una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria' (artículo citado, pág. 150). Sería contrario a este propósito continuar aplicando una norma reglamentaria incompatible con la Constitución, ésta no sería verdaderamente la norma suprema" (Subraya la Sala).

De lo antes expuesto se infiere que no se ha producido la alegada violación de los artículos 35, 38, 39, 46 y 48 del Decreto No. 6 de 1987, pues dicho decreto fue declarado inconstitucional, produciéndose la nulidad del mencionado cuerpo legal, con la consiguiente imposibilidad de la Sala para aplicarlo ahora, después de ser declarado nulo, para regular hechos acaecidos antes de que fuera declarado inconstitucional.

En Panamá no existe Carrera Administrativa que garantice a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución y cesantía de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional. La carrera administrativa que fue regulada mediante Ley No. 11 de 1955 y posteriormente se dictó la ley 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público, pero esta ley, después del golpe de Estado de octubre de 1968, fue reformada sustancialmente por medio del Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, eliminándose el régimen de estabilidad que la misma consagraba.

Finalmente el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el que se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser incompatible con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, que reserva a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Como el funcionario destituido no estaba amparado ni por una ley especial, ni por la carrera administrativa, las autoridades que emitieron los actos impugnados estaban investidas de la facultad discrecional para destituirlo, y las resoluciones impugnadas son legales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-952 de 6 de julio de 1990, emitida por el Director General de Ingresos y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 44 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, y para que se haga otras declaraciones.

El acto impugnado resuelve destituir al Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a partir del 18 de diciembre de 1992, considerando que la estabilidad de todo servidor público está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; que es deber del servidor público cumplir y hacer cumplir las leyes; que el Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en el ejercicio de su cargo, como Asesor Legal, no ha guardado la más absoluta reserva sobre los asuntos confidenciales o privados de la dependencia donde labora y que por tanto, ha incurrido en conducta desordenada que ha causado perjuicio a esta institución (fs. 1).

La parte actora manifiesta en los hechos de la demanda que la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, no señala las razones por las cuales se destituye al licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**; que tampoco se conocen cuales son los "asuntos confidenciales o privados" del que el recurrente no guardó absoluta reserva, ni las personas que se les suministró información; se ignora cuál es la conducta desordenada que causó perjuicio a la institución. Alega el recurrente, que la Resolución impugnada contempla como fundamento de derecho el Artículo 21 literales a) y n), sin embargo, no se alude a estos cargos en la parte motiva de la resolución.

Adicionalmente, expresa el demandante que el 7 de agosto de 1992, la esposa del Señor Ministro de Salud, señora Alba de Rolla, Asesora Ad-Honorem de la Asociación Cultura, Ornato y Aseo, del Ministerio de Salud, remitió nota de felicitación al Licenciado **RICAUURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en "reconocimiento a la labor de justicia, equidad y rectitud que desarrollan en beneficio de la nación". Posteriormente, del 14 de agosto al 15 de diciembre de 1992, el licenciado Ricaurte González González estuvo disfrutando de sus vacaciones y de tiempo libre compensatorio, reintegrándose a sus labores como Asesor Legal el día 16 de diciembre de 1992, siendo destituido el día 18 de diciembre del mismo mes y año, sin que al momento de la notificación se le permitiera ver su expediente y además se le negó copia del mismo.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a correr traslado de la misma al Procurador de la Administración, y a solicitar un informe de conducta al Ministro de Salud, en relación a la destitución del licenciado Ricaurte González González y el citado funcionario manifestó en su informe de conducta lo siguiente:

"El señor RICAURTE GONZÁLEZ ... fuera destituido por parte de este Despacho y mediante la Resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, en razón de las indicaciones de su Jefe inmediato en el sentido de su falta de cooperación en el desempeño de sus labores y de nuestra potestad de libre remoción y nombramiento de los servidores públicos y por causas que claramente se expresan en los considerandos de esta Resolución". (fs. 19).

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala Tercera entran a dirimir la presente controversia.

La parte actora estima violado por omisión el literal e) del artículo 65 y su párrafo final, el artículo 47 literal a) y el artículo 21 literal n), todos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud; y el artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo 65 literal e) y su párrafo final consagran el procedimiento aplicable para imponer sanciones de suspensión y destitución de un cargo, preceptuando que la investigación será instruida por el Departamento de Personal el cual, una vez agotada la investigación, la remitirá al funcionario que deba aplicarla.

Por su parte, el artículo 47 literal a) consagra unas causales de destitución, mientras que el artículo 21 literal n) contempla los deberes de los servidores públicos del Ministerio de Salud.

En cuanto a los cargos de violación mencionados, el recurrente al exponer el concepto de la infracción, afirma que la parte motiva de la resolución impugnada es abstracta y copia textualmente los artículos 21 literal j), y artículo 47 literal e), sin expresar hechos ni pruebas que fundamenten las causales de destitución; también expresa el recurrente que no se realizó investigación alguna por parte del Departamento de Personal, ni se permitió al licenciado Ricaurte González González ver y menos obtener copia autenticada del expediente, por todo lo que, a su juicio, se violó el debido proceso.

En lo que se refiere al cargo de violación de los artículos 47 literal a) y 21 literal n), señala la parte actora al exponer el concepto de la infracción, que ambas normas fueron aplicadas en forma indebida porque son citadas como fundamento de derecho de la resolución impugnada, pero no se hace referencia a los hechos que dieron lugar al despido en la parte motiva de la resolución.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos referentes a la violación de los mencionados artículos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, en

virtud de la relación que guardan entre sí.

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, inició labores en el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud el 30 de noviembre de 1990, según consta en el expediente administrativo, y laboró hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que se hizo efectiva la resolución de destitución impugnada.

La Sala estima que la destitución impugnada fue decretada contra un funcionario que no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. Estas normas constitucionales preceptúan que está reservada a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público. El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos jurídicos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes, por tanto, no son aplicables al caso los artículos 65 literal e) y su parágrafo, 47 literal a) y 21 literal n), normas de procedimiento y estabilidad consagradas en el Resuelto No. 767 de 1 de junio de 1970, Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

En virtud de que el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ no gozaba de estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora estaba investida de facultad discrecional para destituirlo, y por tanto, los cargos de violación analizados, deben desestimarse.

Finalmente, el recurrente estima violada por errónea interpretación el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, porque en la resolución impugnada se señala que **únicamente** procede el recurso de reconsideración y la ley al determinar que debe informarse a la persona el recurso que por la vía gubernativa procede, no dice que sea el único medio de impugnación que permite la ley.

La Sala advierte a la parte actora que tratándose de un acto proferido por el Ministro de Salud, no puede interponerse otro recurso que el de reconsideración, ya que el señor Ministro es la máxima autoridad administrativa de dicho Ministerio. Por tanto, no se ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 44 de 18 de diciembre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se destituye al licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ como Asesor Legal del Ministerio de Salud; y SE NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°.48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de ALBA IRIS CASTRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°. 48 de 22 de junio de 1990, dictada por el Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que en la demanda la parte demandante no ha aportado prueba de que se presentó el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el libelo de la demanda deberá acompañarse de esta constancia, pues de no ser así la misma se encontrará deficientemente propuesta, dado que no existe prueba que acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Alba Iris Castro.